

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Diputación de Córdoba**

BOP-A-2025-406

En el Boletín Oficial de la Provincia, número 243, de 20 de diciembre de 2024, fue insertado el anuncio nº 5130/2024, exponiendo al público a efectos de reclamaciones, de los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno de la Diputación de Córdoba en relación al “establecimiento de la tasa por la utilización privativa de la Iglesia del Palacio de la Merced para la celebración de matrimonios y de la aprobación de su Ordenanza Fiscal reguladora”.

Estos acuerdos fueron adoptados inicialmente por el Pleno de esta Diputación, en sesión ordinaria, celebrada el día 18 de diciembre de 2024. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales sin que se hayan presentado reclamaciones a los acuerdos citados, conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del citado Texto Refundido, estos acuerdos quedan adoptados definitivamente, insertándose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza afectada que ha visto modificada su redacción, conforme dispone el artículo 17.4 del mismo Texto Refundido.

“ORDENANZA FISCAL PROVINCIAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA IGLESIA DEL PALACIO DE LA MERCED PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS**Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial establece la Tasa por utilización de la Iglesia del Palacio de la Merced para la celebración de matrimonios.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público provincial referido a la utilización de la Iglesia del Palacio de la Merced de esta Diputación para la realización del acto de celebración del matrimonio.

Código Seguro de Verificación (CSV): 080E F7D7 E266 B8CE 3FDA Fecha Firma: 13-02-2025 07:57:59
Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



080EF7D7E266B8CE3FDA

**Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba**

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la autorización para la utilización de la Iglesia del Palacio de la Merced para la realización del acto de celebración del matrimonio que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las deudas tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance previsto en dicho artículo.

3. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria correspondiente al uso o utilización de la Iglesia del Palacio de la Merced, según se regula en la presente Ordenanza, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300,00 €.

De conformidad con lo establecido en el Art. 24.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, los obligados al pago, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estarán obligados al reintegro total de los gastos de la reconstrucción y reparación, así como al depósito previo de su importe.

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Dada la naturaleza de este tributo, no se reconocen beneficios fiscales distintos de los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, conforme establece el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la correspondiente solicitud de utilización de la Iglesia del Palacio de la Merced, según se regula en la presente Ordenanza, no permitiéndose el uso del inmueble sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Si una vez solicitado el uso o utilización, y con anterioridad a la fecha fijada para la ceremonia, los solicitantes desistieran de celebrar la misma, procederá la devolución del 50% de la cuota.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se exigirá por el procedimiento de autoliquidación correspondiendo las gestiones de cobro al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba.

La realización del ingreso será necesaria como requisito previo para la concesión de la autorización solicitada, no iniciándose el procedimiento de autorización en tanto no se haya efectuado el abono de la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y la imposición de las sanciones que a aquellas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba.

Artículo 10º.- Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, resultará de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas



Locales, la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de la Diputación Provincial de Córdoba, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2024, será de aplicación a partir de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Firmado electrónicamente por el Presidente de la Diputación de Córdoba

Córdoba, 12 de febrero de 2025.– El Presidente de la Diputación, Salvador Fuentes Lopera.

